



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No.:	81-001-31-04-002-2022-00060
Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede esta Judicatura a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta por ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR, quien actúa en su nombre y representación, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de Pamplona, en la que se alega la presenta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, entre otros.

II. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Dígase en primer término, que en el caso presente la señora ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR, acude ante el Juez Constitucional pidiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en su calidad de aspirante en la “Convocatoria ICBF 2021”, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad de Pamplona, para proveer los empleos vacantes, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, inscripción que realizó al cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 07, Opec 166312.

Ahora bien, en el escrito introductorio, la accionante solicita como medida provisional que se ordene “...A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas.”, y que además, “... se permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos.”

Para resolver lo planteado, de entrada, debe precisarse que se denegará la petición de medida cautelar solicitada, pues con las documentales allegadas al plenario, no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para resolver lo pedido. Además, este Despacho considera necesario, previo a resolver el quid del asunto, conocer la postura tanto de los accionados, como de quienes habrá de vincularse dentro de la presente acción, para de esta manera, respetar y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de éstos, y demás postulados fundamentales.

Lo anterior, guarda consonancia con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en el auto A207 del 18 de septiembre de 2012, cuando refirió que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho presuntamente vulnerado, “*cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*”, aspectos que, como se dijo atrás, no pueden avizorarse en este estadio procesal con los elementos de convicción obrantes dentro del plenario, aunado a que tal pedimento se constituye en el eje central de la protección tutelar invocada, por lo que habrá de resolverse al emitir la respectiva decisión de fondo.

Así las cosas, considera este Despacho que debe procederse a su admisión, dada la protección constitucional perseguida en la acción, y además, porque somos competentes para ello.

De otra parte, se ordenará vincular al presente trámite, a los participantes de la Convocatoria ICBF 2021, Profesional Universitario código 2044, grado 07, Opec

¹ Corte Constitucional, A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

166312, como quiera que pueden resultar afectados con la decisión que resuelva la controversia.

Por lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

- PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR, identificada con la C.C. No. 60.267.786 de Pamplona, contra Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de Pamplona.
- SEGUNDO:** VINCÚLESE al presente trámite, por tener interés directo en las resultas de la acción constitucional a los participantes de la Convocatoria ICBF 2021, Profesional Universitario código 2044, grado 07, Opec 166312, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Para lo anterior, ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que, dentro del término máximo de CUATRO (4) HORAS, posterior al recibo de la comunicación respectiva, se sirva proporcionar los datos de notificación de los aspirantes al cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 07, Opec 166312. Una vez recibidos los mismos, por Secretaría se procederá a su inmediata notificación, indicándole que cuenta con un término máximo de (2) días, para ejercer el derecho de contradicción.
- TERCERO:** OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que, dentro del término máximo de un (1) día, posterior al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan publicar en sus páginas web institucionales la existencia de la presente tutela, es decir, este auto admisorio, así como el escrito introductorio y sus anexos, con el fin de dar publicidad a la misma y a los aspirantes dentro de la “Convocatoria ICBF 2021”, al cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 07, Opec 166312, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la presente acción de tutela, enviando sus escritos al correo electrónico j2pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (2) días hábiles

para ello después de la publicación. Asimismo, **REQUIÉRASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que, una vez hayan publicado lo ordenado, alleguen a este Despacho la debida constancia.

CUARTO: **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR, con base en las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, así como también a los vinculados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de la copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

SEXTO: **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en el término máximo de dos (2) días, contado a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir con destino a esta acción, un informe en torno a las razones fácticas que se encuentran consignadas dentro del escrito de tutela. De la misma manera, deberán certificar bajo la gravedad del juramento de acuerdo a sus competencias y conocimiento, lo siguiente:

- A qué proceso de selección y/o número de Convocatoria se encuentra inscrita puntualmente ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR, identificada con la C.C. No. 60.267.786 de Pamplona, y cuál es el número que distingue a la Convocatoria ICBF 2021 “Opec 166312”.

- Cuál es el cronograma de las etapas de la convocatoria y/o proceso de selección en el que se encuentra inscrita ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR, y en qué fase se encuentra actualmente la misma.

- En qué etapas de la convocatoria y/ proceso de selección al que se inscribió ELIZABETH ESTUPIÑÁN SALAZAR estaba permitido realizar reclamaciones, indique las fechas exactas en las cuales se surtieron tales oportunidades y qué reclamaciones realizó la actora con indicación de las respuestas o soluciones entregadas y la notificación de las mismas.

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por la accionante.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JANETH FERREIRA CABARIQUE
Juez